



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL

Ilo, 23 de enero del 2023

VISTOS: El expediente que contiene el Memorándum N° 017-2024-GRM-DIRESA-DRISI/DE, Informe N° 006-2024-DRSM-DRSI/ASJU, Recurso de apelación, Informe N° 841-2023-GRM/DIRESA/DRSI-DE-URH y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, contra la Resolución por Denegatoria Ficta ante silencio administrativo negativo.

CONSIDERANDO:

Que, el principio de Legalidad como matriz lo encontramos en el artículo 51^a de la Constitución Política del Perú, el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de menor jerarquía; en ese sentido el principio de legalidad instituido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS expone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, del párrafo anterior se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe. Esto significa para el procedimiento administrativo, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general:

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2023 (Expediente N° 01467579), los administrados HERNAN RONALD CORNEJO BARAYBAR, LENKA LILIANA GAMEZ CARNERO, CINDY LIGIA TORRES GARATE, SUSANA LOPEZ ALBERTO, ABELINA PEÑAFIEL AGUILAR, ESTHER REYNA MAMANI ARPASI solicitan el cese de abuso de derecho (y poder) e igualdad en la percepción de las compensaciones económicas (Monto Único Consolidado-MUC, Beneficio Extraordinario Transitorio – BET e Incentivo Único vía CAFAE);

Que, mediante escrito de fecha 6 de diciembre del 2023 (Expediente. N° 01511183) los administrados interponen Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta ante silencio administrativo negativo sobre la solicitud de Cese de Abuso de Derecho recaída en el ((Expediente N° 1467579); por lo que corresponde resolver lo solicitado

Que, el Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva;

Que, en mérito a lo glosado, se evidencia la ausencia de pronunciamiento de la primera instancia respecto al expediente primigenio, por lo que procede la admisibilidad del recurso de apelación formulado en amparo al art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

.../



/...

Que, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público.". Así también, precisa en su artículo 6° "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, mediante el Informe N° 0841-2023-GRM/DIRESA/DRSI-DE-URH. La Jefe de la Unidad de Personal solicita a la Jefe de la Oficina de Administración Opinión Técnica sobre la solicitud de cese de abuso de derecho y trato igualitaria compensación económica indicando que los servidores en mención NO ADJUNTARON ningún documento sustentatorio que acredite la veracidad de lo expresado.

Que, para que exista abuso de derecho se necesita la existencia de una conciencia de que se está actuando no para satisfacer el propio interés sino para perjudicar el ajeno. El artículo 103 de la Constitución indica que "la Constitución no ampara el abuso del derecho", disposición concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".

Que, una de las garantías principales del administrado está en que en la gestión administrativa se deben respetar no sólo las formas sino los fines asignados al acto administrativo con referencia a las competencias atribuidas al órgano actuante. Tan importante fue asumir la necesidad de discrecionalidad en ciertos actos administrativos como controlar los excesos, abusos o desvíos de este poder. La Administración Pública, en el ejercicio de sus derechos y poderes discrecionales no puede obrar en forma caprichosa o arbitraria.

Que, ante el Juzgado Civil de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se viene ventilando el proceso signado en el expediente N° 0074-2023-0-2802-JR-LA-01 **trámite la demanda sobre Acción de Cumplimiento de Resolución Administrativa Firme, la misma que tiene como pretensión principal** que la demandada nivele el Pago del Incentivo Único que se entrega a través del CAFAE, en la suma de S/ 2, 972.00 Soles, a favor de los demandantes, en cumplimiento a la Escala Única de Incentivos Laborales aprobada por el artículo décimo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2013-GR/MOQ, de fecha 31 de Enero del 2013; interpuesta por Esther Reyna Mamani Arpasi, Ricardo Cruz Velásquez, Abelina Peñafiel Aguilar, Hernán Ronald Cornejo Baraybar, Lenka Liliana Gámez Carnero, Cindy Ligia Torres Gárate, Susana López Alberto; en contra de la Red de Salud de Ilo, con citación del Procurador Público de la Red de Salud de Ilo, en la vía Ordinaria del Proceso Contencioso Administrativo.

Que, Con fecha 11 de octubre del 2023 los administrados han solicitado las mismas pretensiones lo que conllevó una atención del Derecho Administrativo y Procesal, recurriendo al control judicial de la actividad de la Administración en un proceso judicial el mismo que se encuentra en trámite. El denominado contencioso administrativo, ha permitido articular



estándares y técnicas de control de la Administración que han mejorado sustancialmente la posición del administrado frente al poder del Estado.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala que: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, el artículo 13 establece que: Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;

Que, mediante el Informe Legal N° 006-2024-DRSM-DRSI/ASJU indica que ante el Juzgado Civil de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se viene ventilando el proceso signado en el expediente N° 0074-2023-0-2802-JR-LA-01 trámite la demanda sobre Acción de Cumplimiento de Resolución Administrativa Firme, la misma que tiene como pretensión principal que la demandada nivele el Pago del Incentivo Único que se entrega a través del CAFAE, en la suma de S/ 2, 972.00 Soles, a favor de los demandantes, en cumplimiento a la Escala Única de Incentivos Laborales aprobada por el artículo décimo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2013-GR/MOQ, de fecha 31 de Enero del 2013; interpuesta por Esther Reyna Mamani Arpasi, Ricardo Cruz Velásquez, Abelina Peñafiel Aguilar, Hernán Ronald Cornejo Baraybar, Lenka Liliana Gámez Carnero, Cindy Ligia Torres Gárate, Susana López Alberto; en contra de la Red de Salud de Ilo, con citación del Procurador Público de la Red de Salud de Ilo, en la vía Ordinaria del Proceso Contencioso Administrativo. En conclusión, en cumplimiento con el marco normativo, se concluye que lo peticionado por los administrados devienen en INFUNDADA;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUSy Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Directoral N° 643-2023-GRM-DIRESA-DR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **HERNAN RONALD CORNEJO BARAYBAR, LENKA LILIANA GAMEZ CARNERO, CINDY LIGIA TORRES GARATE, SUSANA LOPEZ ALBERTO, ABELINA PEÑAFIEL AGUILAR, ESTHER REYNA MAMANI ARPASI**, contra la Resolución Ficta Denegatoria solicitan el cese de abuso de derecho (y poder) e igualdad en la percepción de las compensaciones económicas (Monto Único Consolidado-MUC, Beneficio Extraordinario Transitorio – BET e Incentivo Único vía CAFAE), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución..

ARTICULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, dejando el derecho de los recurrentes a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°. - **DISPONER**, que la Unidad de Informática, Telecomunicaciones y Estadística publique la presente resolución en el Portal Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

